



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

Culiacán, Sinaloa, 31 de julio de 2023
Oficio: CEDH/VG-CT/06/2023

Con la finalidad de poner a disposición del público las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que sean eliminados u omitidos.

Datos a testar

Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal

Edad
Estado civil
Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

Quedo de ustedes.

Atentamente


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las nueve horas con diez minutos del día primero de agosto de dos mil veintitrés, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de esta Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio del cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007 emitidas por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 de fecha 31 de julio de 2023, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007 emitidas por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta Décima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/12/2023.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las Recomendaciones en cuestión.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 9:50 horas del día 01 de agosto de 2023.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia





COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/CT/12/2023

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, al día uno del mes de agosto de dos mil veintitrés.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora Administrativa y Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes al periodo 1998-2007, emitidas por esta Comisión.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

Con la finalidad de poner a disposición de las personas usuarias las Recomendaciones emitidas por esta Comisión Estatal en el periodo 1998-2007, previo proceso de digitalización, me permito solicitar a los integrantes del Comité de Transparencia de esta CEDH, analice la propuesta de esta Visitaduría General, en el sentido de eliminar u omitir las partes o secciones clasificadas como confidenciales de dichas resoluciones, de conformidad con lo previsto por los artículos 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa. Lo anterior permitiría la publicación de tales documentos en nuestra página web, facilitando así el acceso a su contenido en versión pública.

En esa tesitura, someto a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones correspondientes a los años 1998 a 2007, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, y de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, de manera general y enunciativa más no limitativa, señalo los datos a testar en los documentos en cuestión, mencionando que cada Recomendación deberá acompañarse de un listado con los datos específicos que le sean eliminados u omitidos.

Datos a testar
Nombre de persona(s) quejosa(s)
Nombre de víctima(s)
Nombres de menores de edad
Nombres de testigos
Nombres de civiles
Nombres de personas servidoras públicas
Nombres de autoridades responsables
Nombres de presuntos responsables
Número de averiguaciones previas
Número de carpetas de investigación
Folio de denuncia penal
Edad
Estado civil

Domicilios particulares y/o ubicaciones específicas
Escolaridad
Ocupación
Nacionalidad
Fechas de nacimiento
Media filiación y rasgos particulares
Números telefónicos
Número de seguridad social o análogo
RFC
CURP
Matrículas, series y descripciones vehiculares y de motocicletas
Números de vehículos oficiales y matrículas
Folios de identificaciones oficiales
Nombres de empresas
Nombres de poblados
Número de escrituras públicas
Número de series y matrículas de armas de fuego
Claves catastrales, entre otros.

(...)"

SEGUNDO. El artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la relevancia de publicar dichas Recomendaciones en versiones públicas a efecto de que se encuentren disponibles para consulta del público resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT/06/2023 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el

artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y demás normatividad aplicable en la materia.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de las versiones públicas.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en la Décima Sesión Extraordinaria de fecha 01 de agosto de 2023, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.


Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia


Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia


Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE ELIMINARON LOS SIGUIENTES DATOS: NOMBRE DEL QUEJOSO, NOMBRE DE LAS VÍCTIMAS, NOMBRES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, NÚMEROS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, NOMBRES DE LOS PROBABLES RESPONSABLES, NOMBRES DE CIUDADANOS, EDADES, MEDIA FILIACIONES, DOMICILIOS, VEHÍCULOS, CALIBRES DE ARMAS DE FUEGO, CON FUNDAMENTO LEGAL EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN XXVI, 149, 155 FRACCIÓN III, 156 Y 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SINALOA, EN RELACIÓN CON LOS NÚMEROS TRIGÉSIMO OCTAVO FRACCIÓN I, QUINGUAGÉSIMO SEGUNDO PÁRRAFO SEGUNDO, QUINGUAGÉSIMO TERCERO, QUINGUAGÉSIMO NOVENO, SEXAGÉSIMO SEGUNDO Y SEXAGÉSIMO TERCERO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. PERIODO DE RESERVA PERMANENTE.



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

EXPEDIENTE: CEDH/I/141/03

QUEJO **Q1**:

RESOLUCION: RECOMENDACION No. 072/03

AUTORIDAD DESTINATARIA:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA.

--- En la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los nueve días del mes de octubre del dos mil tres.---

--- **V I S T O** para resolver el expediente CEDH/I/141/03 integrado con motivo de la queja presentada ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos —en lo sucesivo CEDH— por el señor **Q1** por actos presuntamente violatorios de los derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes en la indebida tramitación de la averiguación previa iniciada para esclarecer los actos en los que desaparecieron los señores

V1 Y V2

atribuyó a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la desaparición forzada e involuntaria de las personas, y ---

--- **R E S U L T A N D O** ---

--- **1o.** Que el 28 de julio del 2003, el señor **Q1** presentó queja ante esta CEDH en contra de servidores públicos de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la desaparición forzada e involuntaria de las personas por actos presuntamente transgresores de los derechos humanos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia, consistentes en la indebida tramitación de la averiguación previa **1** iniciada para esclarecer los actos en los que desaparecieron los señores

V1 Y V2

--- Dicha queja fue formulada en los términos siguientes: ---

“Siendo el día lunes 21 de abril de 2003, lo cual mi hermano **V1** y mi sobrino **V2** fueron privados de su libertad en el puente del poblado El Corazón, Costa Rica, por parte de cuatro sujetos armados entre los cuales se encuentran los probables responsables de nombre **PR1, PR2, PR3**

PR4

la cual los están señalando directamente por una testigo quien presencié exactamente como fue que privaron de su libertad a nuestros familiares ante la agencia séptima del Ministerio Público del fuero





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

común donde se integra la averiguación previa correspondiente, misma a pesar de que ya cuenta con los elementos suficientes como para que sea consignada y solicitar las correspondientes órdenes de aprehensión a la fecha continúa sin caminar.

“Cabe destacar que solamente se encontró la unidad en la que transitaban mis familiares totalmente calcinada en el mismo poblado pero de ellos no se sabe nada para ello solicito se revise las actuaciones de los servidores públicos tanto de Policía Ministerial como de agentes del Ministerio Público que considero han sido irregularidades.”

- - - 2o. Que en virtud de que los actos reclamados se calificaron como presuntamente violatorios de derechos humanos, así como en razón de la naturaleza local de los servidores públicos señalados como presuntos responsables, dicha queja fue admitida, quedando registrada bajo el número CEDH/I/141/03. -----

- - - 3o. Que con oficio CEDH/VG/CUL/000689, de 7 de agosto del 2003, esta CEDH solicitó de la licenciada **SP1**, titular de la agencia del Ministerio Público especializada en delitos contra la desaparición forzada e involuntaria de personas, rindiera a este organismo el informe correspondiente y remitiera copia autorizada de la documentación que lo sustentara, en la especie de la indagatoria penal iniciada para la localización de los señores **V1 Y V2**

, fijándosele un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de la fecha en que recibiera tal oficio. -----

- - - 4o. Que en atención a dicho requerimiento, con oficio 330, de 12 de agosto del 2003, la licenciada **SP1**, remitió copia certificada de las actuaciones que componen la averiguación previa **1**, de las que, en razón de la materia de la presente resolución, resulta pertinente destacar las siguientes: - - -

- - - 4.1. El 24 de abril del 2003, el señor **C1** presentó denuncia ante la agencia décima primera del Ministerio Público del fuero común con competencia en el municipio de Costa Rica en contra de quién o quiénes resulten responsables del delito de privación ilegal de la libertad personal de su hermano **V1 Y V2**.

Dicha denuncia la formuló en los siguientes términos:-----

“...que comparezco con la finalidad de interponer formal denuncia por hechos que considero constitutivos de delito en contra de quién o quiénes resulten responsables en perjuicio la libertad personal de mi hermano **V1** de años de edad y de **V2**, de ** años de edad, el de la voz me presento ante esta representación social con la finalidad de rendir mi declaración en relación a los hechos ya



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



que el día 21 de abril del año en curso, mi hermano **V1** en compañía de **V2** se encontraba en por una de las calles del ejido El Corazón, perteneciente a esta sindicatura, cuando serían las 09:00 y 10:00 de la noche, ya que estos se encontraban comiendo hot-dogs, en una carreta que se encuentra frente a la escuela secundaria y yo también me encontraba con ellos pero una vez que cenamos yo me fui a dormir a mi domicilio y mi hermano me dijo que al rato iba a ir para la casa y yo le dije que estaba bien retirándome del lugar con a las 10:00 de la noche y se fueron mi hermano **V1 Y V2**, a bordo de una camioneta propiedad de mi hermano misma que lo es de la marca ********, línea ********, color ********, modelo ********, sin placas de circulación de procedencia extranjera y contaba con un permiso provisional del estado de Arizona, E. U. A., con rines de lujo, con burrera y cristales polarizados, y desconozco su número de serie, por lo que al día siguiente al no regresar me cayó de extrañío y le marqué a su celular pero nunca me contestó su teléfono, y fue hasta el día de hoy 24 de abril del año en curso, aproximadamente a las 08:00 de la mañana, cuando lo andábamos buscando por los pueblos aledaños a esta sindicatura, los demás familiares y yo, un señor de aspecto jornalero al cual desconozco, me dijo que a la orilla de un dren cerca del ejido El Alhuate, entre el monte y por un callejón de terracería se encontraba una camioneta quemada, y yo fui a ver para si era la de mi hermano por lo que una vez me trasladé hasta ese lugar me percate que efectivamente se encontraba una camioneta de similares características a la de mi hermano y la identifiqué como la misma por ciertas características de la unidad motriz, como lo son los rines, y una plaquita con la leyenda en color cromado de **XXXX** que se encuentra en el jalón parte trasera, fue lo único que alcancé a apreciar porque este vehículo se encontraba totalmente quemado, y al darme cuenta de esto inmediatamente marqué desde mi teléfono celular al número de emergencias 080 donde reporté la desaparición de mi hermano **V1** y de mi sobrino de nombre **V2**, y me regresé al ejido Alhuate, donde esperé a los agentes policíacos, ya que me dijeron por teléfono que me iban a mandar una patrulla para que interpusiera el reporte, lugar donde acudió una patrulla y los llevé hasta donde se encontraba la camioneta quemada en un callejón por entre el monte, y como estaba quemada la camioneta no se podía determinar que hubiera rastros de mi hermano calcinado o de mi primo en el interior, y en ese lugar los agentes de policía ministerial me dijeron que viniera a esta agencia social a interponer la denuncia correspondiente por la desaparición de mi hermano, así como quiero declarar que mi hermano no tiene problemas con nadie y desconozco quién o quiénes lo hayan privado de su libertad, así como también mi sobrino no tenía problema con nadie y tanto mi hermano como yo, actualmente residíamos en el vecino país de Estados Unidos en la ciudad de Tucson, Arizona, y trabajamos como comerciantes, por que compramos y vendemos vehículos en aquella ciudad, asimismo seguidamente se le hace saber al compareciente sobre los beneficios que le otorga la Ley de protección a Víctimas de Delito en su artículo 4º., y una vez que lo ha escuchado MANIFIESTA: Que me reservo el derecho de apegarme a dichos beneficios, siendo todo lo que tiene que manifestar dando por terminada la presente diligencia siendo las 13:00 horas del día y fecha en que se actúa.”



- - - 4.2. En esa misma fecha, el licenciado **SP2**, agente auxiliar undécimo del Ministerio Público del fuero común, elaboró constancia de vía de fe, inspección y descripción ministerial de la camioneta calcinada, la cual hizo en los siguientes términos: -----



“En la ciudad de Costa Rica, Culiacán, Sinaloa, México a los 24 días del mes de abril del año 2003, dos mil tres.

“Siendo las 13:25 horas el suscrito representante social debidamente acompañado de su personal de actuaciones previo traslado en la unidad oficial de esta representación social, y con fundamento en los artículos 19 y 115, del Código de Procedimientos Penales, se constituye en el lugar de los hechos que es el ejido El Alhuate perteneciente a esta sindicatura de Costa Rica, Sinaloa, precisamente por un camino vecinal paralelo al dren conocido como ****, mismo que pertenece a la población referida, se tiene ante la vista un vehículo calcinado mismo que se encuentra a una distancia aproximada de 5 metros sobre el canal de riego **** y al lado paralelo opuesto a este, se encuentra un predio en el que se encuentra siembra de maíz a una distancia aproximada de 70 metros, dicha unidad es de la marca ****, tipo ****, sin placas de circulación, al parecer modelo ****, la cual se encontraba orientada hacia el norte del predio referido, sin apreciarse número de serie de motor, ni del tablero, ya que se encuentran totalmente calcinados, se observa que la camioneta es de color **** con ****, donde predomina el color ****, la cual se encuentra sin llantas pero con los rines instalados, mismos que son de color **** dicho vehículo es de cinco puertas, 4 laterales y una trasera, los cuales se encuentra sin cristales, sin espejos laterales, sin manijas, observándose que la puerta trasera presenta un golpe con ligero hundimiento en el centro de su parte superior, observándose también otro golpe a un costado de la parte trasera de la misma, también se observa hundimiento en el toldo de la camioneta, tanto en la parte de atrás como en la parte delantera, teniéndose a la vista además, tanto en la parte interior como en la parte posterior del vehículo mencionado, diversos trozos de vidrio, así como de plástico, fierros retorcidos, pedazos de laminas, alambres, asimismo, se puede observar que a una distancia aproximada de 200 metros otro vehículo calcinado al parecer también camioneta de las conocidas como **** y según testimonios de personas que trabajan cerca del lugar, ésta ya tiene tiempo abandonada, siendo todo de lo que se da fe y por terminada la presente diligencia siendo las 13:55 horas del día y fecha en que se actúa.”



- - - 4.3. Con oficio de Policía Ministerial del Estado número 124/2003/05/03, de 3 de mayo de 2003, los CC.

SP3 Y SP4

, integrantes del grupo Halcón, adscritos a la agencia onceava del Ministerio Público, rindieron el parte informativo en los siguientes términos: - - - - -

“En cumplimiento a lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política Federal y 76 de la Constitución Política vigente para el Estado de Sinaloa, los suscritos el día 3 de los corrientes, siendo las 15:00 horas, nos constituimos al domicilio que habita **C1**, entrevistándonos con el mismo, quien enterado de los motivos de nuestra presencia MANIFESTO: Tener *** años de edad, ser hermano y tío respectivamente de los desaparecidos **V1 Y V2**, personas que desaparecieron el día lunes 21 de abril del año en curso, asimismo, el manifestante tuvo conocimiento que el día 21 de abril del presente año, su hermana **C2**, se comunicó vía telefónica al domicilio del manifestante y su hermana comentó que ya estaba enterada de la desaparición de su hermano **C2 V1**, asimismo, en ese momento les comunicó que ella (**C2**), se había comunicado el día 21 de abril del año en curso por la noche con el hermano de ambos de



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

nombre **C3**, aclarando que su hermano **V1** le contestó que se encontraba en el puente y estaba en compañía de **PR2, PR1** y con su compadre, señalando que dichas personas tienen sus domicilios ampliamente conocidos en el ejido El Corazón, en la sindicatura de Costa Rica, en esta municipalidad, y su hermana le dijo a **V1** que se fuera a dormir por que ya era tarde, siendo esta toda la información que el entrevistado tiene en relación a los hechos. El mismo día siendo las 16:00 horas los suscritos nos entrevistamos con **Q1**, quien enterado de los motivos de nuestra presencia MANIFESTO: Tener años de edad, ser hermano del desaparecido **V1**, y tío de **V2**, también desaparecido, asimismo, el entrevistado se enteró de la llamada telefónica a la que hace referencia su hermano **C1**, razón por la cual el manifestante personalmente el día 3 de los corrientes siendo las 02:00 horas aproximadamente se constituyó al domicilio particular de **PR1**, quien tiene su domicilio ampliamente conocido en el Ejido Tierra y Libertad número , en la sindicatura de Quilá, en esta municipalidad y una persona contestó desde el interior, razón por la cual el entrevistado le dijo que iba a hacerle unas preguntas, y **PR1** contestó que no quería problemas, saliendo de su domicilio, dirigiéndose al entrevistado y al tenerlo enfrente le preguntó que si sabía algo de su hermano **V1** y **PR1** le contestó que sí, que él había estado en el puente que se encuentra en medio del ejido El Corazón, esto fue el día 21 de abril del año en curso por la noche, diciéndole también **PR1**, que en esa ocasión había estado en compañía de los desaparecidos **V1 Y V2** y además se encontraban **PR2** y dos personas más del sexo masculino a quienes nunca había visto, aclarándole que **PR2** y los otros dos sujetos abordaban una unidad tipo Pick-up, color blanco, mientras que la **V1** color , propiedad de **V1** era abordada por **V1** y su sobrino **V2**, pero **PR1** aclaró que él se retiró a dormir y se quedaron en el puente las personas ya citadas, señalándole **PR1** que ya no supo más, asimismo el manifestante preguntó que si le ha tocado ver a **PR2** y a su sobrino de éste de nombre **PR3** quien trae una camioneta tipo ****, color , pero **PR1** le contestó que desde el día de los hechos no ha vuelto a ver a **PR2** ya las otras dos personas, siendo toda la información que el manifestante sabe en relación a los hechos. El mismo día siendo las 18:00 horas los suscritos nos entrevistamos con **PR1**, quien enterado de los motivos de nuestra presencia MANIFESTO: Tener ***años de edad, con domicilio ampliamente conocido en el ejido Tierra y Libertad número 2, sindicatura de Quilá, perteneciente a esta desaparición de **V1 Y V2**, el día lunes 21 de abril del año en curso, el entrevistado se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes de las denominadas "Caguamas" y cuando serían las 20:30 horas aproximadamente al dirigirse a un expendio de cerveza que se localiza en el ejido El Corazón y al caminar por una de las calles de dicho ejido cuando serían las 21:00 horas aproximadamente al pasar la vía, ahí se localiza un puente que pasa por arriba de un canal, observó que se encontraban estacionados tres vehículos, una **** modelo reciente, color ****, y tiene conocimiento que conducía dicho vehículo **V1**, otro de los vehículos era una unidad tipo ****, color ****, de la cual ignora la marca y que es conducida por una persona quien responde al nombre de **PR3**, quien tiene su domicilio ampliamente conocido en el ejido Tierra y Libertad número 2, sindicatura de Quilá, en esta municipalidad y dicha persona se hace acompañar constantemente de su tío



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

PR2, quien es ex-policía municipal y el tercer vehículo era una **** o **** tipo ****, color ****, modelo reciente, y el entrevistado recuerda que llegó al puente donde se encontraban dichas personas y saludó de mano primero a V1 a un pariente de él, un muchacho joven, que al parecer se llama V2, a PR3, a PR2, pero no saludó a dos personas del sexo masculino de quienes ignora los nombres, escuchando en ese momento que a V1 le sonó el teléfono celular y este contestó diciendo "Bueno, eres tu C2 (al parecer su hermana)" y al parecer la persona que le llamó le preguntó que dónde estaba y con quién porque V1 contestó "Aquí estoy en el puente con PR1 el hermano de C4 (haciendo referencia el entrevistado) PR1, (PR2) y otros dos muchachos", siendo todo lo que platicó V1 y en ese momento V1 dijo hay que retirarnos, observando el manifestante que V1 y el muchacho joven abordaron la ****, PR1 Y PR2 abordaron la **** y el entrevistado se retiró del lugar caminando y al día siguiente el manifestante estaba trabajando como albañil en el domicilio de PR3 y observó que llegó al lugar PR3 en compañía de PR2 y cada uno llevaba en la cintura un arma de fuego tipo escuadra, desconociendo en qué o con quién trabajaban dichas personas, aclarando que la última vez que observó a las últimas dos personas a las que hace referencia fue el día 24 de abril del año en curso, siendo las 18:00 horas aproximadamente."

4.4. El 3 de mayo del 2003, se recibieron las declaraciones de los señores C1, Q1 y PR1, quienes manifestaron lo siguiente: -----

C1: -----

"...que vengo a rendir una declaración donde aportaré datos que considero de suma importancia para la investigación de estos hechos, como lo es que el día 21 de abril del año en curso, cuando serían aproximadamente las nueve y media o las diez de la noche mi hermana C2, quien se encuentra viviendo en la ciudad de Tucson, Arizona, en los Estados Unidos de Norteamérica, le habló por teléfono a mi hermano V1, preguntándole que si en dónde estaba y al contestarle éste le dijo que se encontraba en el puente que está en el ejido El Corazón, perteneciente a esta ciudad de Costa Rica, Sinaloa y estaba acompañado en esos momentos por PR1 Y PR2, quienes viven en el ejido El Corazón, y que de ahí se retiraría a dormir porque tenía sueño, lo cual no realizó puesto que no llegó a la casa y aún y cuando se implementó un dispositivo de búsqueda con elementos de las diferentes corporaciones policíacas, además de los familiares y amigos de mi hermano no hemos podido dar con él, ni con mi sobrino JOSE V2, haciendo la aclaración de que nos enteramos de lo anterior debido a una llamada telefónica que realizó mi hermana C2 el día de ayer en horas de la mañana, pero antes queríamos cerciorarnos de esto y convencerlo de que declara en relación a estos hechos, y lo cual realizó mi hermano Q1, desconociendo que le haya dicho, ya que yo no he platicado con él, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 21:30 horas del día y lugar en que se actúa."





Q1

“...que vengo a declarar en relación a los hechos que se vienen ya que el día 25 de abril del año en curso, cuando serían aproximadamente las cinco o seis de la tarde, al encontrarme en la ciudad de Nogales, Sonora, me enteré por parte de unos familiares de **V2**, que mi hermana de nombre **C2**, quien vive en la ciudad de Tucson, Arizona, en los Estados Unidos de Norteamérica, le habló por teléfono a mi hermano **V1**, quien estaba de visita en el ejido El Corazón, perteneciente a esta ciudad de Costa Rica, Sinaloa, preguntándole que si dónde estaba y quién lo acompañaba a lo cual le contestó **V1** que estaba en el puente del ejido El Corazón y era acompañado en esos momentos por **PR1**, **PR2** a quien le dicen **** y viven en dicho ejido, así como de dos personas más a quienes no conocía, por lo que decidí ir hacia el ejido El Corazón de esta ciudad de Costa Rica, Sinaloa, para ver que era lo que podía averiguar, dirigiéndome el día de hoy 3 de mayo del año en curso, aproximadamente a las dos de la madrugada hasta el domicilio de **PR1** a quien le pregunté sobre el día en que mi hermana **C2** le había llamado por teléfono a mi hermano **V1**, lo cual me confirmó diciéndome que efectivamente estaba con mi hermano **V1** y que también estaba **PR2**, dos personas a quienes no conocía, y al parecer también estaba **PR3**, y/o **PR3**, quien vive en el ejido Tierra y Libertad dos, perteneciente a la sindicatura de Quilá, Sinaloa, además me dijo que se retiró a su casa aproximadamente a las nueve o diez de la noche el día en que desapareció mi hermano y que también estaba en el lugar un carro blanco, y que tiene miedo ya que un vehículo tipo ****, color **** con placas de Texas, con cuatro personas del sexo masculino a bordo, quienes andan armados y son de aspecto joven de **** a **** años de edad, quienes pasaban cerca de su casa muy despacio y mirando hacia su domicilio, por lo que pienso que las personas desconocidas que se encontraban con mi hermano **V1**, con **V2**, con **PR2** y con **PR3**, siendo todo lo que tiene que manifestar dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 22:00 horas del día y lugar en que se actúa.”

PR1

“...que me presento ante esta agencia social, con la finalidad de declarar en relación al os hechos que se vienen investigando, ya que el día 21 de abril del año en curso cuando serían aproximadamente las nueve y media o diez de la noche yo estaba tomándome una cerveza tipo caguama de la marca **** completamente sólo, sentado en las vías del tren, frente al expendio de cerveza del ejido El Corazón, de esta ciudad de Costa Rica, Sinaloa, cuando escuché que **V1** me invitaba a ir con él a la vez que me decía de manera textual “Qué onda **PR1**”, por lo que me acerqué con él y al momento de saludarlo de mano le sonó el teléfono celular a **V1** y al contestar mencionó el nombre de su hermana **C2**, imaginando que le preguntó dónde estaba, toda vez que le contestó que se encontraba en el puente y también le ha de haber preguntado con quién estaba porque le dijo que estaba conmigo, con **PR3**, con **PR2**, quienes viven en el ejido Tierra y Libertad dos, perteneciente a la sindicatura de Quilá, Sinaloa, pero además se encontraban dos personas a quienes no conozco y como estaban detrás de la





que llevaba **V1** y como la luz del foco está aproximadamente a 20 metros de ese lugar, no pude distinguir a esas personas, pero eran de aspecto joven, de aproximadamente **** años de edad, de aproximadamente **** metros de estatura, de compleción ****, ambos con ****, ambos de cara ****, vistiendo camisas de vestir, de manga corta, desconociendo más características de éstos y al terminar de hablar por teléfono **V1** me puse a platicar con él aproximadamente 10 a 15 minutos, pero solamente en lo relativo a como me encontraba que era lo que estaba haciendo en esos momentos, como estaba mi familia y cosas por el estilo siendo en esos momentos en que **V1** dijo de manera textual "Bueno plebes hay que retirarnos", por lo que me fui caminando a mi casa a dormir y creo que los demás también se fueron ya que se escuchó el motor de los carros, haciendo mención de que **V1** y el muchacho que lo acompañaba de quien no recuerdo su nombre iban en una **** color ****, y **PR2** se fue en una **** color ****, que al parecer es de su propiedad, acompañado de **PR3** quien es el sobrino de **V1** y las otras dos personas a las cuales no pude identificar se fueron a bordo de una ****, al parecer de modelo reciente en la cual venían, asimismo quiero manifestar que el día martes o miércoles después de que me encontré a **V2** miré que **PR3 Y PR2** traían una pistola cada uno de ellos, siendo éstas tipo escuadra color negra, desconociendo el calibre, pero al parecer eran tipo ****, fajadas del lado derecho por la parte de enfrente y por fuera de la ropa y de lo cual pude darme cuenta porque en ese entonces estaba trabajando en la casa del **PR3**, haciéndoles un tejaban, es decir que estábamos levantando las paredes para que ellos pusieran las laminas de fierro y desde el día jueves 24 de abril del año en curso no los he vuelto a ver, desconociendo dónde se puedan localizar, ya que frecuentemente salen de viaje porque el **PR3** tiene un poco de ganado, pero en esta ocasión se fue con todo y su familia porque no he visto ni a su esposa de nombre **C5**, ni a su hijo de nombre **C6**, de tan sólo 5 o 6 años de edad, siendo todo lo que tiene que manifestar, dándose por terminada la presente diligencia, siendo las 22:50 horas del día y lugar en que se actúa."



--- 4.5. El 27 de mayo del 2003, el señor **C1** presentó ampliación de declaración ante la agencia del Ministerio Público especializada para casos de desaparición forzada de personas en el estado, quién expresó lo siguiente:-----

"...lo que recuerdo entre las cosas donde mi hermano hoy desaparecido tuvo problemas con **PR3**, fue porque mi hermano fue novio de la esposa de éste, nombre **C5**, quien tiene su domicilio en el ejido Tierra y Libertad número dos de la sindicatura de Quilá, de esta municipalidad, y cuando venía él de Estados Unidos en algunas ocasiones discutí con **PR3** ya que mi hermano tenía relaciones con esta personas, pero desde que se casó con éste señor ya no tuvo nada que ver con ella, que desde que sucedió este problema, es decir, lo de mi hermano y mi sobrino estas personas se fueron del rancho, era **PR3**, incluso quien era policía municipal de la sindicatura de Costa Rica, era **PR2**, tío del **PR3** incluso después de dejar de ser policía andaba armado, y en ocasiones lo escoltaba la policía municipal de Costa Rica, siempre mi hermano e **PR3** peleaban de palabra, nunca llegaron a los golpes, desde que mataron al papá de **PR3** se fueron del ejido, no recuerdo la fecha que lo mataron ya que nosotros estábamos en Estados Unidos, pero pienso que tiene un año que mataron al señor de nombre **PR3** creo que vivían cerca del ejido porque cada baile que había allí se llevaban, y en los



bailes descargaba el rifle que traía **PR3**, nadie le decía nada, al parecer un cuerno de chivo, nunca lo miré que se dedicara a un trabajo decente ya que nunca se le ha visto que trabaje, que la media filiación de **PR3** es la siguiente: de estatura aproximadamente, de complexión delgada, que pesa aproximadamente ******* kilogramos, tez ******** ojos ********, pelo ******** no recuerdo alguna señal en particular, pero siempre anda rasurado, usa sombrero y botas vaqueras, se le ha visto en una ********, color ******** nueva modelo ******** placas del estado de Sinaloa, pero no me las sé, lo único que sé es que desde que murió su papá el que se quedó en la casa de su papá, la casa está en el rancho Tierra y Libertad número dos, y la casa horita está sola, pero la señora **C5**, tiene su familia en el rancho Tierra y Libertad número dos, considero que su mamá sabe donde está su hija, que regularmente **PR3** usa armas, incluso que las tiene dentro de la casa del rancho tantas veces citada, creo además que él desapareció a mi hermano, estoy seguro que fueron él y su sobrino **PR2**, y en esa casa debe de haber armas y demás objetos con los que utilizaron para desaparecer a mi hermano y sobrino, por lo que considero que se debe conseguir una orden para entrar al domicilio que se ubica en Tierra y Libertad número dos, propiedad de él, lugar donde creo que existen indicios y domicilios donde podamos localizar a **PR3**, que en cuanto a la declaración que rindió **PR1**, no estoy totalmente de acuerdo, porque, no es cierto que mi hermano lo haya invitado a tomar, otra que él sabe más de lo que declaró, porque la gente del rancho dique **PR1** andaba para arriba y para abajo con **PR3**, incluso hasta tenía un celular que le dio **PR3**, por lo que él sabe dónde está **PR3 Y PR2** y también sabe dónde está mi hermano, ya que también trabaja con ellos, y si declaró eso fue porque sabe que mi hermano habló con mi hermana **C2**, siendo además las últimas personas que vieron a mi hermano, además no creo que mi hermano se haya puesto a platicar con esas personas, y creo que quien paró a mi hermano en el puente fue **PR1**, por lo que ya narré, y esos desconocidos de quien estaba allí mi hermano no se hubiera parado, por lo que creo que éste señor sabe mucho más de lo que declaró, dándose por terminada la presente diligencia siendo las 16:00 horas del día y fecha en que se actúa.”



COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

--- Expuesto lo anterior, y. ---

----- CONSIDERANDO -----

--- I. Que en virtud de que los actos motivo de la queja fueron atribuidos a servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos contra la desaparición forzada e involuntaria de personas con competencia en este municipio, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que significa que la misma se formuló en contra de servidores públicos locales, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o., y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ésta es competente para conocer y resolver de la queja presentada por el señor **Q1** por presuntas violaciones de sus derechos humanos. ---



- - - II. Que el propósito de la investigación que hoy se resuelve consiste en dilucidar si la actuación de los servidores públicos de la agencia del Ministerio Público del fuero común especializada en delitos contra la desaparición forzada e involuntaria de personas a cuyo cargo esta y estuvo la integración de la averiguación previa 1 iniciada para esclarecer los actos en los que desaparecieron los señores V1 y V2, como lo expuso el reclamante, transgredieron o no sus derechos humanos.-----

- - - III. Que el examen del agravio de los derechos humanos expuestos por el quejoso debe hacerse, naturalmente, a la luz de lo que disponen los ordenamientos legales que en materia penal, específicamente en el rubro de averiguación previa, establecen las atribuciones y deberes de la institución del Ministerio Público, a efecto de examinar si en la integración de la indagatoria penal respectiva el agente del Ministerio Público llevó a cabo todas las diligencias a que estaba obligado de acuerdo con el tipo de delitos denunciados o querrellados, según se estimare procedente, y si las mismas fueron desahogadas de manera técnicamente correctas y en forma completa, de modo que con suficiencia y solidez se resolviese lo que resultare procedente conforme a Derecho.-----

- - Dicho examen se hará en los incisos que se enuncian a continuación:-----

- - A) Primeramente se debe recordar, en lo pertinente, lo dispuesto por el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo que interesa en la especie dice: “la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato”, precepto que establece la función principal encomendada a la institución del Ministerio Público, que no es otra que la de investigar –jurídica y materialmente– el delito y perseguir a los delincuentes –si se quiere a los presuntos o probables delincuentes– lo cual puede llevar a cabo con el auxilio de la policía bajo su mando.-----

- - - Con base en tal disposición podemos afirmar que hecho del conocimiento del Ministerio Público un acto presuntamente delictuoso, éste, en ejercicio del poder-deber del Estado, radicado en la exigencia punitiva que deriva del ilícito penal perpetrado, deberá resolver lo que proceda conforme a los datos que obren en la investigación correspondiente, sea determinando el ejercicio de la acción procesal penal o, por el contrario, su no ejercicio.-----

- - - En el primer supuesto, como resulta obligado, tendrá que hacer del conocimiento del juzgador penal competente la pretensión punitiva a demostrar a través del proceso penal. - -



- - - **B)** En el orden local, el artículo 3o., fracciones I y II, del Código de Procedimientos Penales, regula las funciones del Ministerio Público en el ejercicio de su función persecutoria y de preparación del ejercicio de la acción penal. -----

- - - En la fracción I, se establece las dos únicas formas a través de las cuales se puede iniciar una investigación criminológica de actos presuntamente delictuosos: la denuncia o querrela; la primera, según dice, también puede presentarse a la policía que auxilia dicha institución, en tanto que en la fracción II, se estatuye que el agente del Ministerio Público, para esclarecer la comisión de un acto delictuoso, debe acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del o los inculpados, así como reclamar la reparación del daño, cuyo importe deberá justificarse.-----

- - - Satisfechos tales requisitos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 170, del Código de Procedimientos Penales del Estado, el agente del Ministerio Público, al momento de ejercitar la acción penal de su competencia, debe acreditar dos elementos: por un lado, el cuerpo del delito, y por otro, la probable responsabilidad del o los inculpados; lo primero deberá hacerlo plenamente, en tanto que para lo segundo bastará prueba indiciaria, cosas, ambas, que la autoridad judicial deberá corroborar.-----

- - - Asimismo, en los términos de la propia disposición, la probable responsabilidad se tendrá por acreditada cuando, de los medios existentes, se deduzca la participación del inculpado en la perpetración del delito, la comisión dolosa o culposa del mismo, según lo requiera el tipo penal de que se trate, además de que no existan acreditadas en su favor causas de licitud o excluyentes de responsabilidad alguna.-----

- - - **IV.** Que expuesto el régimen jurídico que regula los aspectos relativos a la queja presentada por el señor Q1 y analizadas las diligencias que obran en la averiguación previa 1 iniciada para esclarecer los actos en los que desaparecieron los señores V1 y V2 -vistas en el punto 6º., del capítulo de Resultandos de la presente resolución- se procederá a exponer lo que en opinión de esta CEDH constituyen las diligencias que indebidamente dejaron de desahogarse en el trámite de la indagatoria penal referida, así como de las que se practicaron de manera deficiente.-----

- - - A juicio de esta CEDH, la única omisión en que incurrió el agente auxiliar del Ministerio Público del fuero común adscrito a la agencia décima primera, el licenciado SP2, en la integración de la averiguación previa, es la cometida al no haber desahogado la diligencia de fe, inspección y descripción ministerial de la localización de la camioneta marca ****, modelo ****, color ****, en la que viajaban los ahora desaparecidos, los señores V1 y





V2, conforme lo establecen los artículos 115 y 143, del Código de Procedimientos Penales del Estado, mismos que, para mayor claridad, se transcriben a continuación: -----

“Artículo 115. Al iniciar el procedimiento el Ministerio Público o la Policía Judicial, se trasladarán en su caso, inmediatamente al lugar de los hechos, lo identificarán con planos y fotografías y darán fe de las cosas y de las personas a quienes hubiera afectado el hecho delictuoso y tomarán los datos de las que lo hayan presenciado, procurando que declaren a la brevedad posible.

“Artículo 143. Si para la acreditación de la existencia del delito, de su corporeidad o de sus circunstancias tuviere importancia el reconocimiento de un lugar, se ordenará se verifique haciendo constar en el acta la descripción del mismo y de todos los detalles que puedan tener significación para la apreciación de los hechos. Asimismo, se agregaran las fotografías correspondientes.”

----- El primero de los preceptos transcritos establece que el Ministerio Público o la Policía Ministerial, al iniciar el procedimiento de investigación, se deben trasladar inmediatamente al lugar de los hechos para identificarlo con planos y fotografías, haciendo una descripción del lugar de los actos y **de todos aquellos detalles que pudieran tener significación para una mejor apreciación de los hechos a efecto de acreditar la existencia del delito**, como el de recabar datos de personas que los hubiesen presenciado, procurando que éstas declaren con la mayor brevedad, y el segundo de dichas disposiciones dispone que en estos casos, esto es, del reconocimiento del lugar, **se hará constar en el acta respectiva la descripción del mismo, así como de todos aquellos detalles que puedan tener significación para la debida apreciación de los hechos.**-----

----- Sin embargo, a pesar de tales disposiciones, el agente del Ministerio Público nada de ello hizo, pues del acta que al respecto levantó el servidor público de referencia omitió, por completo, detallar si dentro de un radio aproximado, digamos que al menos de cincuenta metros alrededor del lugar exacto donde se encontró la camioneta en que viajaban los ahora desaparecidos, los señores **V1** y **V2**, se podían observar indicios de pisadas de personas y neumáticos; la presencia o no de botes o botellas de cerveza; de cigarrillos; etcétera, de manera tal que con ello hubiese podido contar con mayores elementos de prueba, sólidos y suficientes para contar con alguna línea de investigación para dar con la identificación y localización del o los presuntos responsables, cuando menos, de haber incendiado la camioneta, para posteriormente determinar respecto de su presunta participación en la desaparición forzada o involuntaria de los ahora desaparecidos. -----





- - - El motivo por el que esta CEDH considera necesario que se hubiese buscado la presencia de huellas de pisadas, por un lado, de personas es en razón de que alguien incendió la camioneta, y ella debió haber dejado alguna huella en ese lugar o en sus alrededores, y por otro, de huellas de neumáticos de algún vehículo automotor, ya que el o los presuntos responsables necesariamente por lo alejado del lugar debieron haber abordado algún vehículo para retirarse de ese lugar, y por lo tanto, alguna de las dos formas de huellas de pisadas, debieron haber quedado impregnadas en dicho lugar. - - - - -

- - - Además, si el agente del Ministerio Público hubiese dado fe ministerial de la presencia de alguna de esas huellas, éstas deberían de haberse confrontado, en un principio, con las rodadas de llantas que traen las camionetas como las que ese día abordaban las personas que han sido señaladas por los familiares de los desaparecidos, esto es, los señores **PR2** e **PR3**, una camioneta marca ****, color ****, sin precisarse el modelo. - - - - -

- - - En lo que respecta a la presencia de botes o botellas de cerveza, así como de colillas de cigarro, lo es con el fin de contar con indicios de que se recabaran huellas dactilares de los mismos, de manera tal que pudiese haberse determinado si éstas correspondían a los ahora desaparecidos o de las personas que han sido señaladas como presuntas responsables de la desaparición de aquellas. - - - - -

- - - Pero al no haberse hecho esa descripción en la fecha en que se llevó a cabo la referida diligencia, ni tampoco haberse determinado si hubo o no la presencia de esos datos elementales para dar con la localización, cuando menos, de los desaparecidos, así como de la identificación de los presuntos responsables, es claro que hasta esta fecha, tales indicios se encuentran alterados y borrados de ese lugar, es claro que se vulnera uno de los derechos elementales de las víctimas u ofendidos a la seguridad jurídica y debida procuración de justicia. - - - - -

- - - Si bien es cierto que dentro de las constancias que obran en la averiguación previa aún existen algunos otros indicios que hacen suponer que las personas que tuvieron participación en la desaparición de los señores **V1** y **V2**, fueron los señores **PR2** e **PR3**, también lo es que ello sólo es eso, indicios, presunciones, pero en ningún momento son pruebas plenas para considerar su probable responsabilidad. - - - - -

- - - Sin embargo, los señalamientos que se hacen en contra de **PR1** e **PR2**, como presuntos responsables de la desaparición de **V1** y **V2**,





se basan en dichos de personas que han sido ajenas a los hechos, cuyas afirmaciones dicen en base a sus propias deducciones más no porque hayan sido percibidas por sus propios sentidos, por lo que hace necesario que el Ministerio Público realice otras diligencias que permitan contar con mayores elementos para acreditar la probable responsabilidad del o los indiciados, habida cuenta que dichos testimonios no reúnen los requisitos que establece el artículo 322, del Código de Procedimientos Penales del Estado, que dice así: - - - - -

Artículo 322. La prueba testimonial se valorará por el Tribunal según las circunstancias del caso, aunque se trate de familiares o allegados al procesado, pero, para apreciar la declaración del testigo, tendrá en consideración:

- I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del hecho;
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición y sus antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas, ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y
- V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza, miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

- - - Otro aspecto que es de interés es el hecho de que los agentes de la Dirección de Policía Ministerial del Estado encargados de la investigación de esos hechos, han sido omisos en rendir los informes respectivos con relación a las pesquisas que, en su caso, hayan hecho a efecto de cumplir con las ordenes de localización y de detención emitidas por el agente del Ministerio Público en contra de **PR2** e **PR3**, a efecto de que rindan sus declaraciones ministeriales, por lo que resulta necesario que, cuando menos, cada semana, informen al Ministerio Público de los avances de sus investigaciones. - - - - -

- - - IV. Que la omisión e irregularidades anotadas en el cuerpo de la presente resolución implican la inobservancia de lo establecido por los artículos 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 76, de la Constitución Política del Estado; 1o., fracción I; 2o.; 3o.; 112; 127; 170; 171 y demás relativos del Código de Procedimientos Penales del Estado; 1o; 2o.; 3o.; 4o.; 5o.; 6o.; 9o.; 16; 17; 49, fracciones V, VI; 59 y demás relativos de la Ley Orgánica del Ministerio Público, habida cuenta que el Ministerio Público no está procurando justicia con la eficiencia debida. - - - - -





COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA

- - - En mérito de tal situación, de conformidad con los resultandos expuestos y atentos a los considerandos formulados en los puntos precedentes, esta CEDH concluye que, en el presente caso, es de dictarse y, por ello se dicta, la siguiente: - - - - -

- - - - - **RESOLUCION** - - - - -

- - - Formúlese recomendación al C. Procurador General de Justicia del Estado.- - - - -

- - - En virtud de lo antes resuelto, con fundamento en lo prevenido por los artículos 16; 20, último párrafo; 21; 102, apartado B; 128 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 77 bis, de la Constitución Política del Estado; 1o.; 2o.; 3o.; 5o.; 7o.; 16, fracción IX; 47; 50; 52; 53; 55; 57; 58; 59; 60; 61; 62; 71; 72; 74 y 75, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 3o., fracción II, del Código de Procedimientos Penales; 59, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Ministerio Público; 46; 47, fracciones I y XIX; 48; 51; 55; 57, fracción I; 59; 63; 64; 65; 71 y 76, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este organismo formula al C. Procurador General de Justicia del Estado la siguiente: - - - - -

- - - - - **RECOMENDACIONES** - - - - -

- - - **PRIMERA.** Instruya al Director de Policía Ministerial del Estado a efecto de que ordene a quien corresponda procedan a realizar las diligencias correspondientes para que logre la localización y detención de los señores **PR2** e **PR3** y que de inmediato sean puestos a disposición de la agencia del Ministerio Público Especializada en delitos contra la desaparición forzada e involuntaria de las personas. - - - - -

- - - **SEGUNDA.** Instruya lo necesario a quien corresponda a efecto de que, en lo sucesivo, tanto los agentes del Policía Ministerial del Estado, así como agentes del Ministerio Público y peritos, reciban capacitación para el cumplimiento debido de lo dispuesto por el Instructivo para la Protección, Preservación e Investigación de la Escena del Delito, publicada en "El Estado de Sinaloa", Órgano Oficial de Gobierno del Estado, de 24 de noviembre de 1999.- - - - -

- - - **TERCERA.** Ordénese lo que legalmente proceda a quien corresponda con el objeto de que se tramite el procedimiento respectivo en contra de quien o quienes resulten responsables y se les imponga la sanción que conforme a Derecho proceda.- - - - -

- - - Por otra parte, en los términos que dispone el artículo 62, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, se dictan los siguientes: - - -





----- **ACUERDOS** -----

- - - **PRIMERO.** Notifíquese al C. Procurador General de Justicia del Estado, en su calidad de autoridad destinataria de la presente recomendación, misma que en los archivos de esta CEDH quedó registrada bajo el número 072/03, debiendo remitírseles, con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma, con firma autógrafa del infrascrito, para que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles, computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifiesten a esta CEDH si aceptan la presente Recomendación. -----

- - - En el oficio de referencia, solicítesele expresamente que, en caso de que no la acepte, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motive y fundamente debidamente la no aceptación, esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta CEDH carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles, todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y, específicamente, de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.-----

- - - **SEGUNDO.** Notifíquese al señor **Q1**, en su calidad de quejoso, de la presente recomendación, remitiéndosele, con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución, con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.-----

- - - **TERCERO.** En el oficio de notificación que al efecto se formule para el quejoso, dígasele que, en los términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63; 64; 65 y 66, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, al igual que del acuerdo 3/93 dictado por el Consejo de la misma, en el supuesto de que la autoridad destinataria de la presente recomendación no la acepte, podrá interponer ante dicho organismo nacional, a través de esta CEDH, recurso de impugnación, para lo cual será informado de la respuesta de la autoridad destinataria. -----

- - - Así lo resolvió, y firma para constancia, el profesor OSCAR LOZA OCHOA, Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa.-----

COMISIÓN ESTATAL
DE DERECHOS HUMANOS
SINALOA
16